

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/82/2016.

**ACTORES: SERGIO OLIVO
JARILLO Y OTROS, QUIENES SE
OSTENTAN COMO INTEGRANTES
DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA
COMUNIDAD DE SANTA MARÍA
AJOLOAPAN, DEL MUNICIPIO DE
TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE TECÁMAC, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/82/2016**, promovido por las y los ciudadanos **Sergio Olivo Jarillo, Marta Guzmán Valentín, Aída Flores Alemán, Justino Flores García, Virginia Reyes Rivero, Joaquín Rodríguez Flores, Amador Flores Ruiz y Manuel Martínez León**, ostentándose como integrantes del **Comité de Vigilancia de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México**; quienes solicitan se reconozca el proceso de elección que llevaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual eligieron a las Autoridades Auxiliares de la comunidad de Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, Estado de México para el periodo 2016- 2018, atendiendo, según su dicho a sus usos y costumbres como uno de los pueblos originarios y fundadores del municipio de Tecámac, Estado de México.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

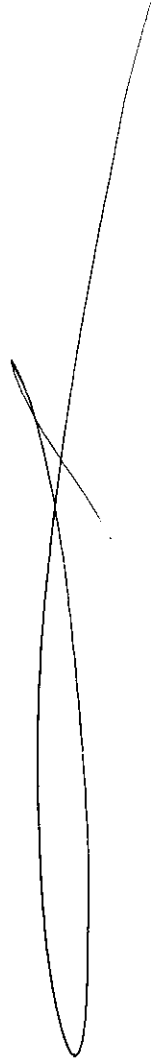
a). **Designación del Comité de Vigilancia de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, del Municipio de Tecámac, Estado de México.** Según el dicho de las y los actores, el once de enero del dos mil quince, en Asamblea General Extraordinaria, la Octava delegación y vecinos de la comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México, designaron al Comité de Vigilancia de dicha comunidad.

b). **Designación de Autoridades Auxiliares.** El día ocho de noviembre de dos mil quince, en Asamblea General convocada por el Comité de Vigilancia de la comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México, se llevó a cabo la elección de Autoridades Auxiliares para el periodo 2016- 2018, por usos y costumbres a mano alzada.

c). **Presentación del escrito de impugnación ante la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la Republica.** El siete de enero del dos mil dieciséis, las y los ciudadanos Sergio Olivo Jarillo, Marta Guzmán Valentín, Aída Flores Alemán, Justino Flores García, Virginia Reyes Rivero, Joaquín Rodríguez Flores, Amador Flores Ruiz, Manuel Martínez León, ostentándose como integrantes del Comité de Vigilancia de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México, presentaron un escrito ante Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Republica, fechado el día dos de enero del año en curso; por medio del cual solicitaron el reconocimiento del proceso de elección que llevaron a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual eligieron a las Autoridades Auxiliares de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, Estado de México, para el periodo 2016- 2018, atendiendo, según su dicho, a sus usos y costumbres como uno de los pueblos originarios y fundadores del municipio en cita, mismo que fue remitido por dicha autoridad a **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en fecha veinticuatro de febrero del año en curso.

d). **Emisión de la Convocatoria por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecámac, Estado de México.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tecámac, Estado de México, expidió la convocatoria para el Proceso de Elección Democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

e). **Registro de Planillas.** De la Base Quinta de la Convocatoria para el Proceso de Elección Democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018, del municipio de Tecámac, Estado de México, se obtiene que los días diez y once de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de las planillas que contendrían en dicho proceso de elección.

f). **Jornada Electoral.** El veinte de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Autoridades Auxiliares 2016-2018, de la comunidad de Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, Estado de México; en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLA BLANCA	PLANILLA ROJA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
753	541	68	1499

g). **Declaración de Validez del Proceso de Elección.** El veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, mediante Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecámac, Estado de México, se declaró válido el Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares (Delegados, Subdelegados y Miembros de los Consejos de Participación Ciudadana), llevado a cabo en dicho municipio, resultando ganadora la "Planilla Blanca".

i). **Remisión del escrito de Impugnación a este Órgano Jurisdiccional.**

El dos de mayo siguiente, la Maestra Norma Inés Aguilar León, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente CNDH/472016/1672/R relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local**, mediante el cual las y los incoantes solicitan el reconocimiento del proceso de elección que llevaron a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, a través del cual eligieron a las Autoridades Auxiliares de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México, para el periodo 2016- 2018, atendiendo, según su dicho, a sus usos y costumbres como uno de los pueblos originarios y fundadores del municipio de referencia.

III. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/82/2016**; ordenó su radicación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que realizara el proyecto de resolución que en derecho corresponda; asimismo, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral Local, se remitió

copia certificada del escrito signado por los incoantes a la autoridad responsable, para que realizara el trámite que refiere dicho precepto legal, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

IV. Requerimientos y cumplimientos. Mediante acuerdos de fechas trece y diecinueve de mayo de la presente anualidad, se requirió al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tecámac, Estado de México y/o al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, respectivamente, para que informaran y/o remitieran diversa documentación necesaria para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismos que fueron desahogados.

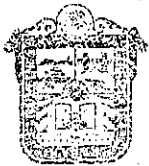
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso e), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual las y los actores solicitan que se reconozca el proceso de elección que llevaron a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, a través del cual eligieron a las Autoridades Auxiliares de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México para el periodo 2016- 2018, atendiendo según su dicho a los usos y costumbres de dicha comunidad.

SEGUNDO. Causa de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe determinar si el medio de impugnación instado por las y los hoy actores resulta procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional

mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

Ello es así, porque de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento precisadas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por las y los actores, por lo que, a efecto de agotar el principio de exhaustividad y en atención a lo señalado en las jurisprudencias invocadas por este Órgano Jurisdiccional cuyos rubros se leen: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**. Este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, resulta improcedente el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 427 del Código electoral del Estado de México, que establece:



"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

Toda vez que ha quedado sin materia, atendiendo a que se actualiza en el asunto de mérito la causal de improcedencia señalada en el párrafo que antecede; en atención a las siguientes consideraciones:

El proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y vinculatorio para las partes.

Así mismo, es de señalarse que todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

de los interesados y la resistencia del otro", pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia así como también el dictado de ésta, por lo tanto lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Aclarando que el artículo 11, apartado I, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando una de ellas queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque.

En este orden de ideas, el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece como causa de sobreseimiento la modificación o revocación del acto impugnado, de manera tal, que el juicio respectivo quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

De conformidad con el numeral antes referido, la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- 2) Que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En consecuencia, la causa de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto que la revocación o modificación por parte de la responsable, es el medio para llegar a tal situación y, en consecuencia, es un elemento de carácter accesorio, lo cual permite su

interpretación en sentido amplio; así pues, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el asunto que nos ocupa, los actores solicitan que se reconozca el proceso de elección que llevaron a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual eligieron a las Autoridades Auxiliares de la Comunidad de Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, Estado de México para el periodo 2016- 2018, atendiendo, según su dicho, a sus usos y costumbres como uno de los pueblos originarios y fundadores del municipio de Tecámac, Estado de México.

En este contexto, como ya se señaló en párrafos anteriores, este Órgano Jurisdiccional considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local citado al rubro, es improcedente, en virtud de que éste ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque tal y como se desprende del escrito de demanda, los actores pretenden la ratificación de los resultados de la elección de

Autoridades Auxiliares para el periodo 2016- 2018, que se llevó a cabo en fecha ocho de noviembre de dos mil quince, mediante Asamblea General convocada por el Comité de Vigilancia de la comunidad de Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, Estado de México, en la que según su dicho resultaron electos:

"COMO DELEGACIÓN:

Primer delegado: Mario Ulises Salazar Montes.
Segundo delegado: Vicente Rodríguez Rodríguez.
Tercer delegado: Ignacio Sánchez Pérez.

COMO SUPLENTES DE DELEGACIÓN:

Suplente primer delegado: Lucía Belem Enciso Martínez.
Suplente segundo delegado: Antonia Serrano Villar.
Suplente tercer delegado: Casimiro Alarcón Palomares.

COMO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Presidente: Onésimo Serrano Villar.
Secretario: César Jesús Hernández Guzmán.
Tesorero: Rosa María Solano Campos.

COMO SUPLENTES DE CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Suplente de presidente: María Rodríguez Ventura.
Suplente de secretario: Herminio Tenorio Rodríguez.
Suplente de tesorero: Tereso Aurelio Martínez Hernández." (Sic).

Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, específicamente de la Convocatoria para el Proceso de Elección Democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2018, en relación con el acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tecámac, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, así como con los formatos únicos de planilla y el Acta de Escrutinio y Cómputo, mismas que obran agregadas a fojas 117, 147, 248, 352 y de la 355 a la 362 de los autos, en copias debidamente certificadas por el Licenciado Jorge Arturo Alarcón Luque, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tecámac, Estado de México, las cuales son consideradas como documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis, dicha autoridad municipal llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Delegados, Subdelegados



Municipales y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018 del multicitado municipio, conteniendo en la referida elección las planillas distinguidas con los Colores "Blanco" y "Rojo", de la que resultó ganadora la "planilla blanca", misma que se integró de la siguiente manera:



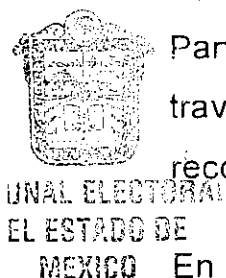
	DELEGACIÓN	NOMBRE	FIRMA
	248		
Delegado (a)		Vicente Rodríguez Rodríguez	[Firma]
Plante de 1er. Delegado (a)		Cosimo Alberto Palomares	[Firma]
o. Delegado (a)		Linda Belen Corina Martinez	[Firma]
Plante de 2do. Delegado (a)		Guadalupe Tamara Rodríguez Alvarado	[Firma]
Delegado (a)		Manoel Niles Salazar Morales	[Firma]
Plante de 3er. Delegado (a)		Ma del Santos Patricia Garcia Gomez	[Firma]

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

	NOMBRE	FIRMA
Presidente (a)	Cesimo Saubon Villar	[Firma]
Plante de Presidente (a)	Hermano Teodoro Rodriguez	[Firma]
Secretario (a)	Eusebio Carlos Garcia	[Firma]
Plante de Secretario (a)	Yolanda Mónica Díaz	[Firma]
Tesorero (a)	Dora María Sotelo Campes	[Firma]
Plante de Tesorero	Ana Laura Sánchez Morales	[Firma]
Vocal	Pablo Alvarado Cedillo	[Firma]
Plante de Ter. Vocal	Ara Ximara Sánchez Sotelo	[Firma]
o. Vocal	Estuardo María Rodríguez	[Firma]
Plante de 2do. Vocal	Erick David Durán Mayán	[Firma]
representante de Planilla	C. Sergio Olvera Jarama	[Firma]
dirección:	Calle 5 de Mayo No. 14 Sta. Ana Michoacán	
télefono:	55 29 63 2981	

En este orden de ideas, del medio de prueba cuyo contenido ha sido insertado con anterioridad, es de notar que por lo que respecta a las y los



ciudadanos: **Mario Ulises Salazar Montes, Vicente Rodríguez Rodríguez, Lucía Belem Enciso Martínez, Casimiro Alarcón Palomares, Onésimo Serrano Villar, Rosa María Solano Campos y Herminio Tenorio Rodríguez**, quienes según las y los actores fueron elegidos el ocho de noviembre del dos mil quince, como autoridades auxiliares de la comunidad de Santa María Ajoloapan, municipio de Tecámac, Estado de México, los mismos se registraron para participar como miembros de la "planilla blanca" en el proceso de elección que llevó a cabo la autoridad municipal el veinte de marzo del año en curso, y resultaron electos como Tercer Delegado, Primer Delegado, Segundo Delegado, Suplente de Primer Delegado, Presidente de Consejo de Participación Ciudadana, Tesorero de Consejo de Participación Ciudadana y Suplente de Presidente de Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente; que es precisamente lo que a través de su escrito de impugnación, las y los actores, pretenden se les reconozca; con lo que dichos incoantes han alcanzado su pretensión.




En esta tesitura; si las y los ciudadanos electos el pasado ocho de noviembre del año dos mil quince, como autoridades auxiliares de la multitudinaria comunidad del municipio de Tecámac, Estado de México, aceptaron el Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde se establece que dicha elección "se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento" y tras haber participado en dicho proceso como miembros de la planilla distinguida con el color "blanco" obteniendo los cargos señalados en el párrafo que antecede, existen elementos suficientes para concluir que las y los recurrentes ya alcanzaron su pretensión con motivo del resultado obtenido el veinte de marzo del año en curso, en el proceso de elección realizado por la autoridad municipal de Tecámac, Estado de México; de ahí que, el presente asunto ha quedado sin materia al existir una circunstancia posterior a la presentación de la demanda que modificó la situación jurídica planteada por las y los incoantes, extinguiéndose la materia de impugnación.


Ahora bien, por lo que respecta a los ciudadanos: **Ignacio Sánchez Pérez, Antonia Serrano Villar, Cesar Jesús Hernández Guzmán, María Rodríguez Ventura y Tereso Aurelio Martínez Hernández**, quienes

supuestamente en fecha ocho de noviembre del dos mil quince, también fueron electos mediante Asamblea General convocada por el Comité de Vigilancia de la comunidad de Santa María Ajoloapan, del municipio de Tecámac, Estado de México, para ocupar los cargos de Tercer Delegado, Suplente Segundo Delegado, Secretario del Consejo de Participación Ciudadana, Suplente de Presidente de Consejo de Participación Ciudadana y Suplente de Tesorero de Consejo de Participación Ciudadana respectivamente, se tiene que si tal y como se desprende del formato único de planilla correspondiente a la "planilla blanca" así como del correspondiente a la "planilla roja", mismo que se inserta a continuación.



TECÁMAC
CERCA DE TI
MAYOR QUE NUESTRA



FORMATO ÚNICO DE PLANILLA

147

Los cuales como ya se enuncio en párrafos anteriores forman parte del caudal probatorio correspondiente al presente asunto, no resultaron ganadores en el proceso electoral llevado a cabo por la autoridad municipal, ello es porque no fueron registrados por ninguna de las planillas que contendieron en la multicitada elección, por lo que si hubiese existido alguna inconformidad al respecto, estos debieron haber impugnado el registro llevado a cabo por las planillas distinguidas con los colores "Blanco" y "Rojo" según la Base Quinta de la Convocatoria para el Proceso de Elección Democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y Miembros del Consejo de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2018, y dentro de los cuatro días siguientes a que se llevaron a cabo dichos registros.

Por tanto, **con independencia de que sean o no una comunidad indígena**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 Fracción II del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación en atención a que ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

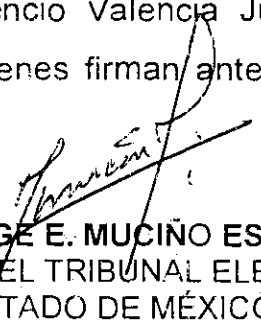
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por los actores, en términos del considerando segundo del presente fallo.


NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley; a la Comisión Nacional de Derechos Humanos acompañando copia certificada del presente expediente, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO